

R-DCA-00654-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las diez horas catorce minutos del catorce de junio del dos mil veintiuno. -----

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por **BRACO RGC CONSTRUCTORA S.A. y HAROLD CESPEDES CORTES** en contra del cartel de la **LICITACION PUBLICA 2021LN-000004-0004700001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ESPARZA** para la Contratación del diseño y construcción de graderías y servicios sanitarios para la plaza y pista atlética del Complejo Deportivo en Las Tres Marías”.-----

RESULTANDO

I. Que el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno Braco RGC Constructora S.A. presentó ante esta Contraloría General recursos de objeción en contra del cartel de la licitación pública 2021LN-000004-0004700001 promovida por la Municipalidad de Esparza.-----

II. Que mediante auto de las trece horas treinta y un minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por Braco RGC Constructora S.A, la cual fue atendida por medio de oficio AME-413-2021 del primero de junio de dos mil veintiuno, agregado al expediente digital de la objeción.-----

III. Que el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno Harold Céspedes Cortés, presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción en contra del cartel de la misma licitación pública mencionada. -----

IV. Que mediante auto de las quince horas veinticuatro minutos del primero de junio de dos mil veintiuno, esta División otorgó otra audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de Harold Céspedes Cortés, y comunicó la acumulación de recursos a efectos de su resolución. La audiencia fue atendida por medio de oficio AME-416-2021 del dos de junio de dos mil veintiuno, el cual fue agregado al expediente digital de objeción. -----

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS. A) RECURSO DE BRACO RGC CONSTRUCTORA S.A. La objetante: Expone que es sabido que los criterios de evaluación que la Administración decida utilizar en un proceso de contratación, quedan

completamente a discrecionalidad de la misma, siempre y cuando no se violen los Principios de la Contratación Administrativa como lo es el otorgar a algunos oferentes alguna ventaja indebida. Señala que en este caso, esa ventaja se da por cuanto, en el archivo formato PDF “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GRADERIA TRES MARIAS FINAL” el cual forma parte de los documentos de la licitación en el numeral 1.17.1 “Criterio de Evaluación de las ofertas” está la siguiente tabla:-----

Descripción	Porcentaje
1.17.1.1 PRECIO	70%
1.17.1.2 EXPERIENCIA ADICIONAL DE LA EMPRESA O CONSULTOR OFERENTE	10%
1.17.1.2.1 Años de Antigüedad de empresa constructora (5%)	
1.17.1.2.2 Obras similares (5%)	
1.17.1.3 PLAZO DE ENTREGA	10%
1.17.1.4 Reactivación del comercio local	10%
1.17.1.4.1 Localía	
1.17.1.4.2 Mano de Obra	
Total	100%

Agrega que el numeral 1.17.1.4 Reactivación del Comercio Local (10%)” se indica: *“En momentos en que la **pandemia** afecta fuertemente a los trabajadores, y en base a las recomendaciones de Ministerio de Salud, que pretende proteger a la población del contagio de la Pandemia (Covid19), y **reactivar la economía a nivel local**, se diseña este sistema evaluativo para cumplir con las directrices gubernamentales, y la mejora de los trabajadores locales. Este sistema evaluativo pretende proteger a la población del Cantón de Esparza de la transmisión de la Pandemia del Covid-19, y a nivel técnico dar un equilibrio entre precio y experiencia balanceado, que nos garantice que el adjudicado tiene tanto un buen precio, como la capacidad, la experiencia, el equipo, y el personal capacitado para ejecutarla en caso de ser seleccionado* 1.17.1.4.1 Localía: *El oferente que resida en el Cantón de Esparza y que **pague impuestos y patente en el Cantón de Esparza, recibirá 5 puntos.*** 1.17.1.4.2 Mano de Obra: *El oferente que presente declaración jurada, que utilizará el 50% de rubro de concepto de mano de obra, **personal residente en el cantón de Esparza, recibirá 5 puntos**”,* (resaltado de la recurrente). Para quien recurre, es evidente la ventaja indebida para algunos oferentes a partir de que se otorgará un 5% de la evaluación como incentivo al desarrollo local del Cantón para aquellos oferentes que desarrollan su actividad comercial en el Cantón de Esparza. Considera que se violentan principios rectores de la contratación administrativa, como lo es el de “igualdad de trato”. Señala que está claro que los criterios de evaluación

indicados en el cartel de la contratación no afectan ni limita la participación de los oferentes, pero sí evidentemente las empresas que se encuentran fuera de las zonas mencionadas desde que presentan su oferta ya tienen una desventaja de menos 5 puntos en la evaluación, evaluación que no garantiza como lo indica la Administración que “el adjudicado tiene tanto un buen precio, como la capacidad, la experiencia, el equipo, y el personal capacitado”. Expone que la Administración deseaba promover el trabajo en la zona, perfectamente podía bastar con solicitar una declaración jurada -ya requerida en el numeral 1.17.1.4.1 pero asignando 5 puntos más de la evaluación- donde las empresas se comprometen a emplear un porcentaje de mano de obra no calificada contratando personal de la zona, sin la necesidad de otorgar 5 puntos de la evaluación por el mencionado requerimiento. Refiere que esta medida la han realizado instituciones como el antiguo I.D.A. actual INDER para promover el trabajo en sus asentamientos, de esta forma llegan a los verdaderos afectados del sector, sin la necesidad de otorgar la indebida ventaja a las pocas empresas que desarrollan su actividad comercial en el cantón de Esparza. Solicita se declare con lugar el recurso en todos sus extremos, en resguardo de los mencionados principios que son rectores de los procedimientos de contratación administrativa. La Administración: Menciona que con la inclusión del factor de calificación correspondiente al 5% que se asigna a aquellos oferentes que desarrollen su actividad comercial en Esparza como incentivo al desarrollo local del Cantón, no violenta principios de igualdad de trato, libre competencia, eficiencia y eficacia, ni tampoco está generando ventajas indebidas. Que es estimular la economía local y que ello se fundamenta en el hecho que el Gobierno Central motivado en la situación de excepción que vive el país producto de la pandemia que ha afectado enormemente la economía nacional y con mayor fuerza a las zonas alejadas del Gran Área Metropolitana con lo es el caso de la Provincia de Puntarenas, busca que los municipios busquen la forma de estimular la reactivación económica de su zona de convergencia con el propósito que poco a poco se desarrollen actividades tendientes a generar oportunidades de comercio y de empleo para beneficiar, en alguna medida, a las familias locales. Que los Gobiernos Locales son los llamados y obligados a fomentar la reactivación de su economía local, por lo que si no se toman acciones concretas, como la del presente caso, habría un incremento en los índices de pobreza afectando a la clase menos desfavorecida y ello podría aumentar la criminalidad ante la falta de fuentes de ingresos para las familias. Que la recurrente objeta para beneficio de sus propios intereses sin tomar en cuenta la situación que se vive a

nivel mundial y principalmente en las economías cantonales. Que lo que se está haciendo son decisiones que se toman en momento de crisis, por lo que prácticamente son excepciones que se hacen en tiempo de pandemia. Para la Municipalidad, no se limita con el cartel la libre concurrencia, únicamente se está otorgando puntuación a un apartado que consideran importante en estos tiempos de crisis con el fin de propiciar la mayor participación de las empresas locales. Añade la Administración que las empresas constructoras locales manejan su planilla con prácticamente el 100% del personal de la zona, así como dinamizan el mercado local beneficiando a las empresas proveedoras de bienes y servicios locales, lo cual garantizaría aún más las posibilidades de que el personal de éstas se mantenga trabajando y llevando sustento a las familias, se busca esta situación como un Gobierno local responsable. Sostiene que no se limita a las empresas que no sean de la zona a participar ya que según las condiciones de su oferta podrían, al igual que las empresas domiciliadas en el cantón, resultar adjudicatarias de este concurso y la Municipalidad velará también por el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual. Que es claro que la empresa adjudicataria sea o no del cantón debe cumplir los principios de eficiencia y eficacia que corresponden en pro del cumplimiento del objeto contractual y que la Administración, tal y como está establecido en el cartel, velará que se cumpla con todos los requisitos técnicos y legales solicitados. Que la recurrente objeta con el fin de suprimir ese factor de calificación en su beneficio, sin embargo, las excepciones que se puedan generar en estos tiempos de crisis, como es el caso de la pandemia por COVID 19, por lo que como Gobierno local enfoca estos criterios tratando de dar un impulso a la reactivación económica local, no se busca favorecer a ningún potencial oferente en particular, sino establecer ciertos parámetros que tienen como único fin promover la reactivación económica del Cantón de Esparza en procura del bien de sus habitantes, para lo cual se han apoyado en lo dispuesto en la circular DGABCA-0015-2021 de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda. **Criterio de la División:** El sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones resulta ser el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores que ha definido previamente y que son ponderables, analizará las plicas sometidas a concurso en igualdad de condiciones entre participantes. Con ello, otorgará puntaje a cada uno de estos elementos o rubros de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos en las ofertas. En ese sentido, para que el sistema de evaluación resulte ser impugnabile por medio de la

interposición de un recurso de objeción, implica por parte de quien recurre, la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados en éste no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Esto por cuanto, el sistema de evaluación no limita la participación de oferentes, (aspecto que en todo caso reconoce la recurrente), en el tanto no se trata de condiciones de admisibilidad. En ese sentido, en resolución de este órgano contralor R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, esta División señaló en lo que interesa: *“(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendente o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)”*. Ahora bien, en el caso concreto, observa este órgano contralor que la aquí objetante no ha argumentado, ni demostrado que el sistema de evaluación no resulte proporcional, pertinente, trascendente o aplicable. No argumenta que el sistema propuesto por el municipio esté violentando los límites a la discrecionalidad administrativa que le es propia a efectos de definir el sistema de evaluación. En adición, se destaca que un determinado cartel no debe ser confeccionado a las particulares necesidades de un potencial oferente y el hecho de que la recurrente no comparta los factores de evaluación no amerita que el mismo deba ser modificado o eliminado incluso parcialmente, mucho menos si quien argumenta en su contra no demuestra lo expuesto supra, ni comprueba o sustenta en qué

realmente consiste o cómo se configura la ventaja indebida que en este caso se ha señalado, pues distinto es que un potencial oferente pueda no llegar a obtener los puntajes regulados en cartel y que hoy le molestan, que en esta caso es en dar puntaje a ciertas condiciones de oferta que defiende el municipio en pro de brindar beneficios a la comunidad del cantón en la forma en que ella misma la expuso, pensado también en la reactivación económica de la región, todo esto sin realmente liminar la participación de la recurrente, oferentes en general, ni hacerla nugatoria. Tampoco se ha argumentado que los rubros a evaluar no guarden relación con el objeto licitado. Aunado a esto, son varios los factores que se ponderan, siendo que el impugnado no es necesariamente el que tiene el mayor peso, y como se expuso por sí mismo no limita participación. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación. **B) RECURSO DE HAROLD CESPEDES CORTES:** El objetante señala que es importante tener en cuenta el objeto y alcance de este concurso, pues en función de esto el cartel define la experiencia, conocimiento y capacidad para obtener el contratista idóneo en función de ese objeto. Por eso expone: *“...Contratación del diseño y construcción de graderías y servicios sanitarios para la plaza y pista atlética del Complejo Deportivo en Las Tres Marías”; tal y como se indica en la página 1 del documento adjunto N° 4 “(Ver documento CONDICIONES COMPLEMENTARIAS.pdf)” Además, en la página 2 del documento “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GRADERIA TRES MARÍAS FINAL.pdf “: se describe el objeto de la contratación como: (...) servicios profesionales de consultoría y construcción de una de una gradería prefabricada y servicios sanitarios en el complejo deportivo de las Tres Marías, en donde se cuente con un lugar que proteja de la lluvia y del sol a las personas que visiten las actividades deportivas que se realicen en la pista atlética y cancha de fútbol. Dentro del contexto anterior se requiere la realización de un diseño arquitectónico y estructural y posterior construcción, la cual se realizará por etapas: • I Etapa: Elaboración del diseño, anteproyecto, elaboración de planos constructivos,• especificaciones técnicas, presupuesto, • II Etapa: Tramitología ante el CFIA e instituciones • III Etapa: Construcción de la gradería • IV Etapa: Construcción de servicios sanitarios (incluye área de ventas) ...”* Expone el recurrente que el cartel se han incorporado cláusulas que limitan la participación de profesionales independientes, pues prevalece de forma exclusiva participación de personas jurídicas, como si existiera una relación directa entre la contratación de los servicios que abarca el objeto contractual citados y la necesidad de que sean prestados exclusivamente por una persona jurídica.

Refiere y transcribe en su escrito, punto 1.6 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, página 11 del archivo I “*ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GRADERIA TRES MARÍAS FINAL*), mencionando que llama su atención, que a pesar de que los “Requisitos de Admisibilidad” limitan la participación de personas físicas, en el apartado del “Objeto de la Contratación” (ver página 1 del archivo “CONDICIONES COMPLEMENTARIAS”) que son parte del cartel, la misma Municipalidad hace referencia a oferentes como personas físicas. Transcribe artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos e indica que queda claro que el ejercicio de la profesión, referente al objeto de la contratación, está autorizado para los miembros del CFIA, en este sentido se refiere a las personas físicas o profesionales, y que sin embargo, también habilita la posibilidad de que las personas jurídicas se inscriban ante el Colegio, de conformidad con lo que establece el artículo 52 de la Ley Orgánica de cita. También menciona el artículo 54 del Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, y el perfil del ingeniero civil según CFIA para agregar que los ingenieros no ocupan estar inscritos como empresas constructoras para dedicarse a la dirección, administración y ejecución de proyectos de construcción, ya que el único requerimiento es el de ser miembros del CFIA adicionando que se debe reconocer que las empresas constructoras están autorizadas tanto como los profesionales independientes a realizar labores de administración y ejecución de proyectos de construcción, refiriendo al numeral 55 del Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. Enunciado lo que señala ser jurisprudencia del CFIA y otras normas de la Ley Orgánica anteriormente citada, expone que el planteamiento de la Administración reúne aspectos que atentan contra las normas vigentes en materia específica del objeto de la contratación y que pensar que el pliego de condiciones limita a participar a los profesionales inscritos ante el CFIA atenta contra la misma naturaleza del CFIA. Que como ingeniero civil, una persona física está en la facultad a desarrollar las actividades de dirección, administración y ejecución de proyectos de construcción de obras civiles. Además, queda claro que, en los procesos de contratación administrativa, cuando una persona física es el oferente, actúa tanto como oferente como también como profesional ofrecido. Que por ello no comprende como el municipio pretende limitar la participación de profesionales independientes en este concurso, cuando las empresas inscritas ante el CFIA no gozan de ninguna preferencia ante el Colegio y no puede ser que éstas compitan de forma irregular con los profesionales inscritos. Sostiene que en documento adjunto N°

1 “(Ver documento *TABLA A OFERTAS FINAL.xlsx*)”, la Administración insiste en limitar la participación de personas físicas, apuntando que, en el desglose de la oferta, los campos a rellenar solo indican “Nombre de la empresa oferente. Transcribiendo en lo que le interesa a votos de la Sala Constitucional, y a artículos tales como 51, 52, 54 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, expone que limitar la posibilidad de participar a personas físicas, no parece tener ningún fundamento legal a la luz de las normas que regulan los procedimientos de contratación administrativa, atentando contra el principio de eficiencia establecido en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) que busca que en los procesos se seleccione a la oferta más conveniente para el cumplimiento del fin público propuesto, lo que no necesariamente se cumple si solo se permite la participación de personas jurídicas. Que con respecto a la nula justificación del cartel por parte de la Administración, se debe hacer hincapié que, que se está suponiendo el hecho de presuponer y asumir que solo las personas jurídicas tienen una determinada capacidad de organización y capacidad técnica para ejecutar un determinado proyecto, requiere un estudio pormenorizado y sustento técnico cuantificable y demostrable cuando se están limitando garantías constitucionales como la libre concurrencia, la libertad de comercio, el derecho al trabajo, la igualdad de trato y la eficiencia. Que esta Contraloría General de la República ha señalado que es posible que se dé el caso en el cual sea una persona jurídica la que no tenga capacidad suficiente para asumir un proyecto y colocarse en una situación de un incumplimiento, siendo además que queda claro, que la misma Administración con sus argumentos, está violentando principios rectores de la contratación administrativa, como el principio de libre concurrencia, igualdad de trato, eficacia y eficiencia; limitando la participación de personas físicas que cuenten con la experiencia e idoneidad suficientes para poder participar en la presente contratación pero que, por una decisión arbitraria e injustificada, no puedan ni siquiera presentar oferta. Su petitoria es que se elimine del pliego de condiciones cualquier referencia que se haga a que únicamente personas jurídicas es la potencial oferente como es el caso de las condiciones de admisibilidad de las ofertas, en el apartado 1.6 contenido en las Especificaciones Técnicas del cartel elaborado por la Administración, donde menciona que se indica que solamente serán admitidos al concurso, aquellas ofertas que se reciban de personas jurídicas, transcribiendo en su escrito el numeral 1.16 del cartel, agregando que en las cláusulas anteriores y cualquiera otra cláusula del pliego de condiciones que limite la participación únicamente de personas

jurídicas sea ampliada para que considere también la participación de personas físicas, de manera tal que se puede garantizar una mayor participación de oferentes. **ii) Sobre la experiencia y demás factores de calificación.** El objetante: Menciona que la metodología de evaluación utilizada por la Administración, incluye aspectos que se interponen en la igualdad de trato entre los participantes e inclusive podrían limitar de manera innecesaria la libre concurrencia y por ende limitar la cantidad de oferentes a participar, sin garantizar que dicha evaluación planteada, le permita seleccionar el oferente más adecuado para el cumplimiento del fin público. Expone página 11 del documento adjunto “*ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GRADERIA TRES MARÍAS FINAL.pdf*”), agregando que la Administración establece los aspectos a evaluar para la contratación en referencia, transcribiendo en lo que es de su interés, puntos 1.17.1, 1.17.1.2, 1.17.1.2., 1.17.1.2.2, 1.17.1.3 para señalar que basado en la lectura detenida del pliego de condiciones y de la metodología de evaluación, la Administración contempla y hace una diferenciación inexplicable en la aplicabilidad de esta, en donde solamente podrían obtener algún puntaje en los factores de evaluación señalados, personas jurídicas o empresas participantes debidamente inscritas al CFIA. Cita el artículo 55 del RLCA, mencionando que los factores de evaluación deben implicar una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente, analizando las ofertas admisibles de los competidores en igualdad de condiciones. Enuncia que el sistema de evaluación, se desliga la igualdad de condiciones, ya que solamente le otorgaría puntaje extra a empresas, dejando por fuera a las personas físicas que cumplan con los requisitos de admisibilidad, transcribiendo lo que le interesa de la resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013. Que la Administración, está estableciendo un factor de evaluación que resulta inaplicable para personas físicas que participen del concurso, violentando los principios de igualdad de condiciones e incluso la buena fe, no siendo cierto que, en la metodología de evaluación, y en la legislación vigente, se planteen aspectos que indiquen como no viable considerar la constancia de profesional inscrito ante el CFIA porque el profesional no está inscrito ante el C.F.I.A como empresa constructora, ya que para ser constructor no es necesario registrarse como tal. Su petitoria: Que se elimine y se modifique del sistema de evaluación, cualquier referencia que se haga únicamente a personas jurídicas como es el caso de: “**1.17.1.2 EXPERIENCIA ADICIONAL DE LA EMPRESA O CONSULTOR OFERENTE (10%) 1.17.1.2.1 Años de Antigüedad de empresa constructora (5%) De esta forma se otorgará hasta un cinco por ciento (5 %)**

de acuerdo a los años de antigüedad de la empresa, distribuido de la siguiente manera: • **Empresa con 5 años o menos, se le asignará 0 puntos** • **Empresa con 6 a 8 años, se le asignará 1 punto** • **Empresa con 9 a 11 años, se le asignará 3 puntos** • **Empresa con 12 o más años, se le asignará 5 puntos** Se aclara que la experiencia a ser considerada para la **empresa oferente**, será únicamente la adquirida luego de su inscripción y habilitación en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (C.F.I.A.).

1.17.1.2.2 Obras similares (5%) De esta forma se otorgará hasta un diez por ciento (5%) de acuerdo a las obras similares construidas **por la empresa**, distribuido de la siguiente manera: • Ninguna Obra similar Gradería, se le asignará 0 puntos • 1 Obra similar Gradería Prefabricada, se le asignará 1 puntos • 2 Obras similares Gradería Prefabricada, se le asignará 2 puntos • 3 Obras similares Gradería Prefabricada, se le asignará 3 puntos • 1 Obra similar Batería de Baños, se le asignará 1 puntos • 2 Obras similares Batería de Baños, se le asignará 2 puntos

En el apartado 1.17.1.2.2 Sobre el Obras Similares Dada la situación nacional con el COVID-19 no se requiere que la constancia de obra venga firmada. Sin embargo, se realizará una verificación de la información contenida en las constancias de obras. Se aclara que la experiencia a ser considerada para la **empresa oferente**, será únicamente la adquirida luego de su inscripción y habilitación en el C.F.I.A. En el apartado 1.17.1.3 Sobre el Plazo de entrega: En caso de que **dos empresas** obtengan la misma calificación, se designará como adjudicataria la que ofrezca el menor precio. De persistir la igualdad, se adjudicará **a la empresa** que haya ofrecido el menor plazo para la ejecución de la obra y si aun así continúa el empate se designará a la empresa que presente mayor antigüedad en cuanto a su inscripción en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. En último caso, y si persiste la igualdad, se llevará a cabo un sorteo en las oficinas de la Proveeduría de la CNE en presencia de los oferentes empatados.

En el apartado 1.17.1.2 sobre la Reactivación del Comercio Local: Asimismo, tomando en cuenta el problema de desempleo ocasionado por la Pandemia, es fundamento para reactivar la economía a nivel local, otorgando puntaje extra a los oferentes que sean del Cantón de Esparza **y/o empresas** de otros cantones que utilicen personal del cantón de Esparza, para mejorar y proteger la situación laboral de los pequeños emprendedores del Cantón de Carrillo y mejorar la situación actual del desempleo local...”. Pide a este órgano contralor que en las cláusulas anteriores y cualquiera otra cláusula del pliego de condiciones y del sistema de evaluación que atente contra la debida aplicabilidad en igualdad de condiciones, y que

considere solo a empresas o personas jurídicas sea ampliada para que considere también la experiencia adicional, la experiencia en obras similares y los aspectos relativos al plazo de entrega y la reactivación del comercio local a la debida participación de personas físicas, garantizando una mayor participación de oferentes en igualdad de condiciones. La Administración: Atiende los puntos del recurso, en una sola respuesta, indicando: “... una vez analizado el contenido del recurso por parte de la Unidad Administradora de Contrato, se determinó que por un error material, en la cláusulas objetadas, se estableció el término empresa o constructora, sin embargo se deja claro que tanto los profesionales liberales o independiente en construcción (arquitectos Ingenieros civiles o ingenieros en construcción), como las empresas constructoras, pueden participar en este concurso, por lo que se modificará el cartel a efectos de corregir esta situación y permitir con ello la libre concurrencia. Se adjunta el detalle de las especificaciones técnicas que se publicaran una vez que se resuelva el presente recurso...”. **Criterio de División:** La Administración atiende ambos puntos en una sola respuesta al responder la audiencia especial, se entiende de su respuesta que hay anuencia de la Administración de que en el cartel quede expresamente establecido que se permitirá la participación tanto de empresas constructoras, personas jurídicas, como la participación de ingenieros civiles, o en construcción también. En ese sentido, considerando que se allana a lo pretendido por el objetante, se **declara con lugar** el recurso, siendo el allanamiento de su exclusiva responsabilidad como conocedora de la necesidad por satisfacer con la contratación. Deberá realizar todas las modificaciones que fueren necesarias en las cláusulas del cartel, y/o documentos anexos que lo acompañen, a efectos de que quede bien establecida la intención de modificación que ha aceptado. Debe además dar la debida publicidad de los cambios que efectúe, de manera que sean del conocimiento de todo potencial oferente e incorporarlas al cartel de la contratación. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 42, 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 60, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de **BRACO RGC CONSTRUCTORA S.A.** **2) DECLARAR CON LUGAR** el recurso de **HAROLD CÉSPEDES CORTÉS**, ambos interpuestos en contra del cartel de la **LICITACION PUBLICA 2021LN-000004-0004700001** promovida por la **MUNICIPALIDAD**

DE ESPARZA para la Contratación del diseño y construcción de graderías y servicios sanitarios para la plaza y pista atlética del Complejo Deportivo en Las Tres Marías”.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Kathia Volio Cordero
Fiscalizadora



KVC/mtch
NI: 15037, 15337, 15430, 15555,
NN: 08741(DCA-2345-2021)
G:2021002111-1
Expediente electrónico: CGR-ROC-2021003525